

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, ^{si}in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular n.ºm. 262.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Peninsula en 27 del mes procsimo pasado, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reyna de la esposicion de la Diputacion Provincial de Granada, que V.E. se sirvio remitirme con su comunicacion de 14 del que rige, pidiendo se declaren fallidas las cantidades que se reclaman á los pueblos de aquella Provincia por la inoservancia de la Real cedula de papel sellado, en los libros de actas y demas de su Administracion local. Y enterada S. M. se ha dignado resolver que no se imponga á los Ayuntamientos multa alguna por la falta de uso de papel sellado en los libros de su Administracion local pero que reintegren el importe del que devieron emplear en ellos desde 1842 hasta el dia, previniendoles que en lo sucesivo no podrá cesimirseles de las penas que señala aquella ley, sino la observan religiosamente. Al poner en noticia de V.E. esta resolucion adoptada por S. M. en consideracion al estado actual de los pueblos y á que la ignorancia de la ley ha podido unicamente dar motivo á su inobservancia en a-

ños anteriores, me ordena S. M. diga á V. E. que por el ministerio de su digno cargo, se recomiende á los Gefes politicos hagan las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos para que observen religiosamente la Real cedula de papel sellado, sin dar lugar á nuevas infracciones que tanto perjudican al Erario, y aun á la legalidad de sus actos municipales. —De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que la misma espresa.”

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia, y les prevengo que en lo sucesivo sean fieles observadores de la ley, teniendo muy presente la Real cédula é instruccion sobre el uso del papel sellado, para no infringirla en ningun caso, pues de otro modo no les escusará de responsabilidad la ignorancia que pudieran pretestar.

Albacete 12 de Setiembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 263.

Ha llegado á noticia de este Gobierno politico que á pesar de la vigilancia que se tiene encargada á los Alcaldes constitucionales y á los empleados de seguridad publica en la Provincia, son muchos los abusos que se cometen por los aficionados á la caza, quienes con descarro infringen la ley que de ella trata, y las ordenes posteriores sobre el mismo asunto, y sobre el uso de armas, pues que no solo cazan en tiempos de veda, si que ademas lo hacen con Urones, lazos, y reclamos prohibidos, usando tambien muchos de escopeta sin estar habilitados de la competente licencia, siendo el resultado la destruccion de la refe-

rida caza; y con el fin de remediar estos abusos, prevengo á los espresados Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y á los empleados de seguridad publica en la misma, que bajo su responsabilidad no permitan que persona alguna se ocupe en la caza sin tener la correspondiente licencia, y que sin este requisito tampoco use nadie de escopeta vigilando y reprimiendo á los que lo hicieran, asi como tambien á los que contrabiniendo á la ley se egerciten en la citada ocupacion en los tiempos, y de los modos que aquella espresamente prohíbe. Albacete 14 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica en esta provincia.

OTRA N.º 264.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los empleados de proteccion y seguridad publica en la misma procederán á la busca de Manuel Juan y Amat natural y vecino de Elda, y siendo habido, lo retendran y harán conducir por transitos de justicia á disposicion del Sr. Juez de 1.º instancia de Monovar, por quien se reclama. Albacete 13 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.

OTRA N.º 265.

Habiendose robado del Gabinete de Historia natural de Madrid una porcion de platina y oro en polvo, oro en cuarzo y una pepita de oro del peso de 16 libras y seis onzas, y estandose instruyendo la oportuna causa para el descubrimiento de los autores de tal crimen, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y á los empleados de seguridad publica en la misma que vigilen y prevengan á los Plateros, Diamantistas, y comerciantes de visuteria que si se les presentare para su compra alguno de los espresados obgetos, detengan á la persona que lo verifique, y den parte bajo su responsabilidad á la autoridad mas inmediata, quien procederá á la captura del vendedor, ó vendedores, remitiendolos á disposicion de este Gobierno politico. Albacete 14 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

» La Direccion general de contribuciones in-

directas con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 30 de agosto ultimo la Real orden siguiente:—Enterada la Reina de la consulta de esa Direccion fecha 22 del corriente, acerca de que no obstante lo que se dispone en el articulo 56 del Real Decreto de 23 de Mayo ultimo relativo al establecimiento de la contribucion de Consumos, seria conveniente que en los pueblos en que no hubiera mas que una fabrica de cerveza, y en ella una sola Caldera de menor cavida que las 30 arrobas que dicho articulo señala, continúe la fabricacion de dicho liquido, se ha dignado S. M. resolver que sin embargo de lo dispuesto en el espresado articulo 56 del Real Decreto citado, se permita la elaboracion de cerveza en calderas de menos de 30 arrobas de cavida en los pueblos en que no haya mas que una Fabrica y en ella una sola caldera. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. La Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del publico. Albacete 9 de Setiembre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Consignados por el Gobierno contra la Tesoreria de Rentas de esta provincia 318000 rs. que deben entregarse precisamente al Banco Español de San Fernando en todo el presente mes, la Intendencia que no cuenta con otros fondos para cubrirla que las contribuciones que deben satisfacer los pueblos. ha mandado hacer un reparto entre los mismos de las cantidades que cada uno debe entregar inmediatamente en Tesoreria para cubrir aquella.

Escusado es encarecer á los Ayuntamientos la necesidad de aprontar instantaneamente las cantidades que se espresan en el siguiente Estado, puesto que de no hacerlo la consignacion quedaria sin cubrir, el Gobierno defraudado en sus justas esperanzas, las obligaciones de la Provincia desatendidas, esta en mal predicamento para con el Gobierno, y la Intendencia comprometida para con el mismo y obligada á usar de medios que desea evitar.

Asi pues la Intendencia confia en que los SS. Alcaldes convencidos de las razones que quedan expresadas se apresurarán á hacer ingresar en Tesoreria las cantidades que se les detallan, desde ahora hasta el 25 del corriente mes, puesto que venciendo el 3.º trimestre en 15 del corrien-

te segun las Instrucciones de Rentas, y pudiendose exigir el todo de el, solo se les pide por ahora la mitad, y esta en un tiempo en que no escasean los medios de hacer efectivas las contribuciones como en otras epocas, que ha tenido en cuenta la Intendencia para no molestar á los pueblos mas que lo puramente preciso.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Cantidades que deben entregar en Tesoreria los Ayuntamientos en el presente mes para cubrir la consignacion hecha por el Gobierno.

Por Provinciales y 10 por 100 de id. pero á cuenta de la nueva contribucion de Consumos.	Por Utensilios y su Recargo y Frutos Civiles, pero á cuenta de la nueva contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia.	Utensilios.	Frutos civiles
--	--	-------------	----------------

Abengibre	910		
Alatoz	4284	534	40
Albacete	45893	4638	6383
Albatana	558	213	194
Alborea	4962		
Alcalá del Rio			
Jucar	3039	4106	268
Almansa	9724	3722	680
Alpera	2312	299	299
Balazote	4558	687	
Balsa (La)	4182	448	6
Barrax	2304	922	278
Bonete	4046	398	93
Bonete	2022	818	44
Carceles	2336	886	40
Casas de Vés	2847	984	89
Casas Ibañez			
Casas de Juan Nuñez	822	312	
Casas de Mottleja	812	308	
Caudete	6204	2410	586
Cenizate	4324	406	21
Corral-Rubio	848	442	422
Chinchilla	762	480	48
Ferez	4203	506	
Fuen-santa	863	368	59
Fuente-alamo	4308	450	495
Fuente-álvilla	3962	4549	464
Gineta (La)	594	52	7
Golosalvo			
Hellin y Agramon	41566	4298	4045
Higuera	4510	602	400
Yeste	5745	2328	88

Jorquera	2432	968	205
Letur	3407	757	
Lictor	2343	4048	473
Madrigueras	2873	920	61
Mahora	4767	648	133
Minaya	4916	4354	48
Montalvos	562	213	7
Monte-alegre			
Manera	2205	884	32
Navas de Jorquera	4065	368	43
Nerpio	2518	1242	272
Oya-gonzalo	660	283	80
Ontor	4442	314	294
Peñas de San Pedro	3754	4620	92
Pétrola	4350	276	489
Pozo-hondo	2236	972	65
Pozo-lorente	383	465	9
Pozuelo	2399	4433	426
Recueja	848	310	54
Roda (La)	6493	2364	413
Socobos	4718	699	45
Tarazona	5079	3186	424
Tobarra	6444	2396	714
Valdeganga	4085	416	66
Vés (Villa de)	4225	523	4
Villalgorde del Jucar	3249	586	63
Villamalea	4919	681	443
Villatoya	479	68	75
Ayna	4584	600	29
Alcaráz		2430	563
Ballestero	4584	542	25
Bienservida	521	388	20
Bogarra	2056	703	62
Bonillo	9024	4485	442
Canaleja			
Casas de Lázaro	400	314	
Cotillas	392	448	46
Eloche de la Sierra	3635	4373	35
Lezuza	8136	4216	434
Masegoso y Cilleruelo	4045	508	52
Ossa de Montiel	2036	258	
Paterna	692	327	23
Povedilla	796		22
Riopar	2233		57
Robledo	4800	283	50
Salobre y Reolid		260	46
Solanilla	845	310	26
Vianos	403		2
Villapalacios	4833	4262	26
	675	400	64

Villaverde	932	493	40
Viveros	2922	443	84

Albacete 12 de Setiembre de 1843.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sigue el Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes más que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

Art. 115. Para la egecucion del repartimiento el ayuntamiento elegirá antes del 1.º de Diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo y cuidando que en cuanto sea posible todas estén representadas en esta operacion.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 116. Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo, y por consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propietarios forasteros que ningun consumo hacen en aquel, debiendo solo ser impuestos sus criados, arrendatarios ó colónos por los consumos que estos hicieren

Art. 117. A las personas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo solo deban pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el articulo 10, se les cargará en el repartimiento con arreglo á este mismo derecho infimo, señalándoles su cuota por los consumos que se les gradue, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 118. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar ya cobradas.

Art. 119. Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al ayun-

tamiento, este dispondrá que se anuncie al público señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias, que el repartimiento ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 120. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 121. Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el ayuntamiento se haya fundado.

Art. 122. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del ayuntamiento será remitido al subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias, contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 116, deban quedar excluidos de él, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del 10 por 100 destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2.º El recargo no autorizado de mas del 10 por 100 destinado á dichos objetos.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del ayuntamiento, y de la mitad de los individuos del ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de esposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el periodo que queda señalado en el art. 119.

El subdelegado, segun la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique señalando un plazo que no deberá exceder de 15 dias.

Art. 123. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el ayuntamiento, se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

(Se continuara).